



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013).

Referencia: Proceso Acumulado 2013-0011; 2013-0013 y 2013-0032
Solicitantes: José Jaime de la Cruz Cadena; Luz Marina Cadena Sánchez; José Néstor Timarán

Se procede a dictar sentencia dentro de los procesos acumulados de restitución y formalización de tierras Nos. 2013-0011; 2013-0013 y 2013-0032, deprecados respectivamente por **JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA, LUZ MARINA CADENA SANCHEZ** y **JOSÉ NÉSTOR TIMARAN** juntos con sus núcleos familiares .

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN 2013-0011

El señor JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA junto con su familia actualmente conformada por su cónyuge MARÍA ESPERANZA DEL ROSARIO CADENA SANCHEZ, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpuso la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del actor y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007 en consecuencia se les reconozca, legalice y proteja la relación jurídica y material que cada uno de ellos sostenían frente a la porción de terreno equivalente a dos hectáreas con trescientos noventa metros cuadrados



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

(2.0390 Ha.) que hace parte del predio de mayor extensión denominado SAN MIGUEL al momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado, en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto.

b.- Que se ordene la inscripción de la sentencia que reconozca dicho derecho ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

c.- Declarar que el reclamante ha adquirido el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva ordinaria, sobre la porción de terreno equivalente a dos hectáreas trescientos noventa metros cuadrados (2.0390 Ha.) del predio de mayor extensión denominado SAN MIGUEL ubicado en el corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto; y, en consecuencia:

d.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que efectúe: (i) el desglose de los lotes de terreno pertenecientes al señor JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA, cuya extensión equivale a dos hectáreas trescientos noventa metros cuadrados (2.0390 Ha.) del predio de mayor extensión denominado SAN MIGUEL; (ii) la inscripción de la sentencia que declara la propiedad del solicitante; (iii) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros.

e.- Ordenar la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación de los predios, según se establezca en sentencia.

1.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara, la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

priorización en la aplicación de los beneficios de la ley 731 de 2002 a las mujeres rurales, la entrega de subsidios por parte del Banco Agrario de Colombia; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población referida, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la ampliación física y del personal docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda El Cerotal, la intervención al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la población del Corregimiento de Santa Bárbara, y la implementación de proyectos productivos sustentables.

2ª.- DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN 2013-0013

La señora LUZ MARINA CADENA SANCHEZ junto con su familia actualmente conformada por su cónyuge MARCO TULIO TIMANÁ y sus tres hijas LUZ DARY, ALBA LETICIA y YAMILE ALEXANDRA TIMANÁ CADENA, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

2.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007 y en consecuencia se les reconozca, legalice y proteja la relación jurídica y material que cada uno de ellos sostenían frente a una porción de terreno equivalente a ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (844 m²) del predio de mayor extensión denominado LA PROVIDENCIA, identificado con el número predial 52-001-00-01-0034-0078-000 y folio de matrícula inmobiliaria 240-10480, al momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado, en el Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto.

b.- Que se ordene la inscripción de la sentencia que reconozca dicho derecho fundamental ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

c.- Declarar que la reclamante ha adquirido el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria, sobre la porción de terreno equivalente a ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (844 m²) del predio de mayor extensión denominado LA PROVIDENCIA identificado con el número predial 52-001-00-01-0034-0078-000 y folio de matrícula inmobiliaria 240-10480, ubicado en el corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto; y, en consecuencia:

d.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que efectúe: (i) el desglobo de la porción de terreno perteneciente a la señora LUZ MARINA CADENA SANCHEZ, cuya extensión equivale a ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (844 m²) del predio de mayor extensión denominado LA PROVIDENCIA; (ii) la inscripción de la sentencia que declara la propiedad de la solicitante; (iii) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros.

e.- Ordenar la actualización de los registros cartográficos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación de los predios, según se establezca en sentencia.

2.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

Se solicitó por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, la aplicación de las mismas medidas arriba reseñadas, necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas.

3ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN 2013-0032

El señor **JOSÉ NÉSTOR TIMARAN** junto con su familia actualmente conformada por su cónyuge **MARÍA BALBINA CADENA CADENA**, sus hijo **RAMIRO FERNANDO TIMARAN CADENA** y su nieto **BRAYAN JOSÉ CABEZAS**, actuando a través de la Unidad Administrativa Especial en Gestión en Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

a. Que se proteja el derecho fundamental a la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS a favor del señor **JOSÉ NÉSTOR TIMARAN** identificado con CC. 7.527.905 de Armenia, junto con los demás miembros de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

b.- Declarar que el reclamante ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho de dominio de un fundo rural que mide una hectárea y tres mil quinientos treinta y tres metros cuadrados, identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0016-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 240-54871 ubicado en la vereda Cerotal, del corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, alinderado como se encuentra establecido en el Informe Técnico Predial el cual se anexa a la presente solicitud, por haberlo poseído por más de veintiséis (26) años.

c.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto: (i) la inscripción de la sentencia que declara la propiedad del solicitante; (ii) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros, (iii) la actualización del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-54871, donde se registre como propietario al señor JOSÉ NÉSTOR TIMARAN identificado con CC. 7.527.905 de Armenia del predio identificado con numero catastral 52-001-00-01-0034-0016-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 240-54871 ubicado en la vereda Cerotal, del corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño

d.- Ordenar al instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto es de conformidad a lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En cuanto a las pretensiones complementarias, se solicitó la aplicación de las mismas medidas arriba mencionadas en el numeral 1.2. de este proveído.

4ª SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que los accionantes fundan sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así:

4.1. SOLICITUD DE JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA:

Señala el actor que adquirió la posesión sobre una hectárea (1 Ha.) del predio SAN MIGUEL mediante compraventa de acciones, derechos y cuotas protocolizada mediante escritura pública No. 1149 del 11 de marzo de 1998 de la Notaría 3ª de Pasto.

Posteriormente el solicitante y su esposa MARÍA ESPERANZA DEL ROSARIO CADENA SANCHEZ, adquirieron el derecho de posesión de otra porción de terreno equivalente a una hectárea (1 Ha.), mediante compraventa elevada a Escritura Pública No. 820 del 3 de marzo de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto. Ambas enajenaciones fueron inscritas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, como consta en las anotaciones 22 y 24 del folio de matrícula inmobiliaria 240-70525.

El señor JOSE JAIME DE LA CRUZ CADENA junto con su esposa, solicitan se les reconozca y proteja la posesión de señores y dueños que han ejercido por más de 15 años, y en consecuencia se los declare propietarios por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, de dos porciones de terreno con una extensión de una hectárea (1 Ha.) cada una, que forman parte del predio de mayor extensión denominado SAN MIGUEL identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-70525 de Pasto y que según la solicitud cuenta con una extensión aproximada de 31 hectáreas, toda vez que han ejercido posesión de manera pública e ininterrumpida con ánimo de señores y dueños del mismo.

No obstante el actor afirma que él y su cónyuge tuvieron que desplazarse del Corregimiento de Santa Bárbara en el mes de abril de 2002, por enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército ocurridos en la zona, viéndose forzados a salir para Pasto, en donde permanecieron por tres (3) meses, luego de los cuales regresaron a su hogar. Se resalta



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

en la solicitud que este lapso de tiempo no interrumpe la posesión ejercida sobre los predios en mención, según los incisos 3 y 4 del art. 75 ley 1448 de 2011.

Por esa razón, JOSE JAIME DE LA CRUZ CADENA y su esposa MARÍA ESPERANZA DEL ROSARIO CADENA SANCHEZ fueron incluidos en el Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD, en donde se dejó constancia que la fecha de expulsión y arribo fue el **12 de abril de 2002** y la fecha de declaración fue el 15 del mismo mes y año.

El señor JOSE JAIME DE LA CRUZ CADENA presentó solicitud de restitución y formalización ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, donde se adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con su inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, señalando un área total a restituir de DOS HECTÁREAS TRESCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS (2,0390 Ha.). Se constató igualmente que el predio SAN MIGUEL no se encuentra registrado en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

Finalmente, frente a la situación jurídica de los predios, se indicó por parte de la Unidad de Restitución de Tierras que existe un error en la cartografía del IGAC, resultando en que el predio objeto de solicitud (con No. 52-001-00-01-0034-0260-000) se encuentra superpuesto sobre dos predios catastrales con los números prediales 52-001-00-01-0034-0260-000 y 52-001-00-01-0034-0088-000. Se señala que este error obedece al nivel de detalle con que el IGAC elabora su cartografía.

4.2. SOLICITUD DE LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ:

LUZ MARINA CADENA SANCHEZ y su hermana CLAUDIA DORIS CADENA SANCHEZ adquirieron de sus padres ANTONIO CADENA y ROSA ALBA SANCHEZ DE CADENA los derechos de cuota que ostentaban sobre una extensión de una hectárea (1 Ha.) del predio de mayor extensión denominado LA PROVIDENCIA, mediante compraventa de acciones, derechos y cuotas protocolizada en Escritura Pública No. 2864 del 5 de septiembre de 2005 de la Notaría 3ª de Pasto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

A pesar de la celebración del anterior negocio jurídico, la señora LUZ MARINA CADENA SANCHEZ afirma ser poseedora únicamente de una porción de terreno equivalente a ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (844 m²), adquirida por su esposo MARCO TULLIO TIMANÁ directamente a su padre ANTONIO CADENA hace veintiún años. La solicitante explicó que sus padres suscribieron la escritura pública arriba referida en su favor para que repartieran el predio entre sus hermanos.

Se alega que los actos de posesión se han ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde que el cónyuge de la solicitante adquirió el lote, entre los cuales se cuentan la construcción de una casa en bareque, la siembra de cultivos y la cría de cuyes, entre otros. De esta manera, señala la solicitud, es viable declarar que la señora LUZ MARINA CADENA SANCHEZ ha adquirido el inmueble por prescripción extraordinaria de dominio, de acuerdo con el art. 2532 del C. C.

No obstante se afirma que la solicitante y su familia tuvieron que desplazarse del Corregimiento de Santa Bárbara en el día 12 de abril de 2002, por enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército ocurridos en la zona, viéndose forzados a salir para Pasto, en donde permanecieron por un (1) año, luego del cual regresaron al predio, sin acompañamiento institucional. Se resalta en la solicitud que este lapso de tiempo no interrumpe la posesión ejercida sobre los predios en mención, según los incisos 3 y 4 del art. 75 ley 1448 de 2011.

LUZ MARINA CADENA SANCHEZ y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD, en donde se dejó constancia que la fecha de expulsión y arribo fue el **12 de abril de 2002** y la fecha de declaración fue el 15 del mismo mes y año (f. 23, c.1).

Con fundamento en los hechos narrados, la señora LUZ MARINA CADENA SANCHEZ presentó solicitud de restitución y formalización ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, donde se adelantó la etapa administrativa correspondiente. Luego de haber realizado el estudio de la porción del predio pretendida y de constatar su relación con la solicitante, se la incluyó en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, señalando un área total a restituir de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (844 m²). Se constató



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

igualmente que el predio LA PROVIDENCIA no se encuentra registrado en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

Frente a la situación jurídica de los predios, se resaltó por parte de la Unidad de Restitución de Tierras que existe un apéndice de hipoteca registrado a favor de la Caja de Crédito Agrario en el folio de matrícula inmobiliaria 240-10480 del predio LA PROVIDENCIA. Señalan que el Banco Agrario fue oficiado, ante lo cual manifestó que ANTONIO CADENA Y ROSALBA SANCHEZ DE CADENA no presentaban ninguna obligación con el banco, mientras que la Caja Agraria en Liquidación no emitió respuesta alguna ante los requerimientos de la Unidad de Restitución de Tierras. Finalmente, se encuentra igualmente registrada una hipoteca a favor de CARLOS BASILIO DELGADO NARVAEZ protocolizada mediante escritura pública 3998 del 22 de agosto de 1996. Dicha hipoteca fue levantada mediante escritura pública No. 4496 del 25 de agosto de 1997, de la Notaría 3ª del Círculo de Pasto, la cual sin embargo no ha sido registrada hasta el momento.

4.3. SOLICITUD DE JOSÉ NÉSTOR TIMARÁN:

El 22 de mayo de 1986 el solicitante JOSÉ NÉSTOR TIMARAN mediante Escritura Pública de la Notaria Segunda No. 2169, adquirió la posesión del predio denominado “SAN MIGUEL” ubicado en la vereda el Cerotal corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, ejerciendo desde la mentada fecha actos de señor y dueño consistentes en la explotación del terreno, mantenimiento y adecuación del terreno y la cría de animales.

El mencionado negocio jurídico fue inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-54871, registrado en la anotación 005 con la especificación de “Falsa Tradición”

El señor JOSÉ NÉSTOR TIMARAN solicitó la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas del predio “SAN MIGUEL” y como consecuencia de ello informo las causas y consecuencias del desplazamiento forzado sufrido, declarando haberse desplazado forzosamente del predio reclamado junto con su núcleo familiar el día 12 de abril de 2012.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Ante la solicitud elevada por el solicitante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Territorial Nariño, adelantó el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mismo que culminó con el acto administrativo por medio del cual se incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente al señor JOSÉ NÉSTOR TIMARAN y demás miembros de sus núcleo familiar integrado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	No. De Identificación	Edad	Parentesco
MARÍA BALBINA CADENA CADENA	C.C. No. 36.755.377	48 AÑOS	Cónyuge
RAMIRO FERNANDO TIMARAN CADENA	C.C. No. 1.083.752.328	27 AÑOS	Hijo
BRAYAN JOSÉ CABEZAS	Nuip. 1.004.338.604	11 AÑOS	Nieto

Frente al levantamiento realizado y de conformidad con la cartografía predial del IGAC debe tenerse en cuenta que el predio físicamente se encuentra traslapado sobre tres (3) predios catastrales, identificados con los siguientes códigos 52-001-00-01-0034-0016-000, 52-001-00-01-00340225-000, 52-001-00-01-0034-0222-000.

5ª. TRÁMITE PROCESAL

5.1. Las solicitudes de JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA y LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ fueron recibidas y radicadas por esta Judicatura el día 1º de abril de 2013. Lo propio sucedió con la solicitud de JOSÉ NÉSTOR TIMARÁN el día 29 de mayo de 2013.

5.2. Inicialmente, el Despacho ordenó devolver a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño las demandas presentadas a favor de JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA y LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ, para su corrección y complementación, por considerar que no se encontraba debidamente acreditado el requisito de procedibilidad. No obstante con ocasión de los correspondientes recursos de reposición que interpuso la parte actora, esta judicatura resolvió reponer las providencias recurridas y en su lugar se admitieron las solicitudes en comento a trámite, ordenando efectuar las actuaciones requeridas por el art. 86 de la ley 1448 de 2011.

Por su parte, la solicitud de JOSÉ NESTOR TIMARÁN fue admitida mediante interlocutorio del 30 de mayo del mismo año, ordenando las actuaciones consecuenciales.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

5.3. Esta judicatura ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011, así como la notificación personal a través de la UAEGRTD de los terceros determinados cuyos intereses se vieran comprometidos con las resultas del proceso, cuando se advirtió su existencia al examinar cada expediente, para que comparezcan y hagan valer sus derechos.

Es así como en el proceso 2013-0013 se ordenó la notificación de los señores ALFONSO CADENA SANCHEZ, JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA y CLAUDIA DORIS CADENA SANCHEZ en calidad de terceros determinados. A las personas vinculadas al *sub lite* en calidad de terceros, que no concurrieron al proceso, se les designó en la etapa procesal oportuna representante judicial de la Defensoría del Pueblo, con fundamento en el inciso final del art. 87 de la ley 1448 de 2011, quien luego de posesionarse ante este Juzgado recorrió el correspondiente traslado sin presentar oposición alguna a las pretensiones.

5.4. Cabe resaltar que en los procesos 2013-0011 y 2013-0013 se encontró en los certificados de libertad y tradición de los predios involucrados, que existían medidas cautelares inscritas ordenadas por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco. Por esta razón, por auto se dispuso oficiar al Juzgado en comento para que proporcionara información respecto a las cautelares encontradas.

Posteriormente, habiendo recibido respuesta del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y con el fin de evitar duplicidad de medidas sobre un mismo predio, esta Judicatura procedió a ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto la cancelación y aclaración de las medidas cautelares, de tal forma que las mismas quedaran limitadas a la extensión objeto de la solicitud, es decir a las porciones de terreno incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

5.5. Surtido el trámite de la publicación y una vez se cumplió lo ordenado en el auto admisorio en cada asunto, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, en donde se solicitaron diversos informes, así como el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de los mismos hechos de desplazamiento y de la misma comunidad afectada por el conflicto.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Posteriormente, luego de un nuevo estudio a los asuntos antes de emitir un fallo definitivo, el Despacho decretó la práctica de otras pruebas de oficio que consideró pertinentes para establecer la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta las particularidades propias de cada solicitud, entre las que se cuentan los requerimientos a la Unidad de Restitución de Tierras para que se complementen los informes de georreferenciación, así como la solicitud de informes a CORPONARIÑO para establecer la aplicación de las normas relativas a las rondas hídricas.

5.6. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, esta judicatura consideró pertinente acumular las tres solicitudes en comento, en aplicación del art. 95 de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que los demandantes comparten los hechos de violencia que dieron origen a su condición de víctimas, al haberse tratado de un desplazamiento forzado de carácter comunitario.

5.7. Finalmente se dio cuenta del asunto acumulado para que pase a la mesa del Juez para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos procesales para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues cada solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto acumulado en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite. Por su parte, las solicitudes bajo estudio cumplen con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañadas de las respectivas constancias de inscripción de los predios solicitados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas; y finalmente los accionantes y sus núcleos familiares tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante la Unidad o la UAEGRTD).

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, está acreditado que JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA, LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ, JOSÉ NÉSTOR TIMARÁN y sus respectivos núcleos familiares, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara. Para acreditar dicha condición allegaron la certificación de la inscripción de cada solicitante y su familia en el Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD. Adicionalmente para los tres reclamantes y sus familias se adjuntaron a las solicitudes las certificaciones proferidas por el Director de la UAEGRTD – Territorial Nariño con las cuales se deja constancia que se surtió el trámite administrativo correspondiente que culminó con la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el mencionado registro, y la relación jurídica de los predios pretendidos con quien los pide en restitución.

De otra parte, también se convocó al presente trámite a los terceros indeterminados que pudieran tener interés en el presente asunto, a todas las personas que crean tener derechos legítimos sobre el bien inmueble pretendido, a los acreedores y las personas que se puedan ver afectadas con este proceso.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Relativo a este punto, cabe resaltar que en el proceso No. 2013-0013 se convocó a los señores JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA, ALONSO CADENA SANCHEZ y CLAUDIA DORIS CADENA SANCHEZ así como a la Caja Agraria en Liquidación. Transcurrido el término legal se pronunciaron únicamente la Fidupervisora, como administradora del patrimonio autónomo remanente de la Caja Agraria en Liquidación, y el señor JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA, quienes manifestaron no tener interés en participar en el proceso. Ante la inasistencia al proceso de los señores ALONSO CADENA SANCHEZ y CLAUDIA DORIS CADENA SANCHEZ, teniéndolos como terceros determinados que se pueden ver afectados con la sentencia de restitución que se dicte en este asunto, esta Judicatura procedió a nombrarles representante judicial para que defienda sus intereses y garantice el debido proceso, profesional que no encontró mérito para oponerse a las pretensiones de la demanda.

**3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA
RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*; (b) *“un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* y *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*; y, (c) un *“estado de cosas inconstitucional”* que *“contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”*, al causar una *“evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”*.

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas *“a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”* para huir de la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *“Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”*. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte *“la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”*, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004¹, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“(…) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos

¹ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado^[2].

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949^[3] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[4] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[5] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el

² En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.

³ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁴ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁵ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:
Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional⁶. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: **(i)** restitución, **(ii)** indemnización, **(iii)** rehabilitación, **(iv)** medidas de satisfacción y **(v)** garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita⁷.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

⁷ "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de **2011 resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

3.1. ENFOQUE DE GÉNERO EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Para lograr una administración de justicia protectora y garantista de los derechos fundamentales, resulta necesario en primer lugar reconocer que existen sujetos de especial protección constitucional, los cuales el Estado debe atender y priorizar, pues sus condiciones de vulnerabilidad hacen más urgente una acción positiva encaminada a garantizar una igualdad material, real y efectiva.

Entre estos sujetos de especial protección se encuentran las mujeres, especialmente aquellas que han sido víctimas de flagelos como el desplazamiento, protección que encuentra su soporte en la Carta Política y en el bloque de constitucionalidad. Toda esta normatividad reconoce que las mujeres han sido históricamente maltratadas y discriminadas, de ahí que en la administración de justicia se requiera igualmente que los funcionarios encargados de dicha labor, se pronuncien expresamente en pro de la igualdad de género y la adopción de medidas que restablezcan los derechos de las mujeres.

Resulta pertinente resaltar que la Corte Constitucional, en su auto 092 de 2008 enumeró los riesgos a los que se encuentran expuestas las mujeres, todos ellos derivados del conflicto armado y que incrementan su condición de vulnerabilidad, a saber: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por

ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujeres cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.⁸

Por todo lo anterior, antes de pasar a analizar los problemas jurídicos del proceso de restitución y formalización de tierras de la referencia, es preciso reconocer el rol de la mujer en el trabajo y en su casa, y la importancia de su aporte en dichos entornos, para evitar que pase desapercibido. Es igualmente parte del enfoque de género el reconocer que existen problemas relacionados con la situación específica de las mujeres en el campo, que deriva en desconocimiento de las condiciones y características propias de los predios, de los negocios ejercidos sobre éstos, de su extensión, entre otros, derivados principalmente del papel histórico que ha jugado la mujer frente a su marido y de la concepción excluyente y machista del hombre del campo.

Visto lo anterior, en el proceso acumulado de la referencia se encuentran varias mujeres que por su condición de desplazadas se encuentran en una doble situación de vulnerabilidad, que no puede pasar inadvertida. Es el caso de la señora MARÍA ESPERANZA DEL ROSARIO CADENA SANCHEZ, cónyuge del solicitante en el proceso 2013-0011, quien ha sido víctima del desplazamiento igual que su esposo, y los bienes

⁸ COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL. "Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género". 2ª ed. Bogotá, agosto de 2011. P. 39



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

que poseen fueron adquiridos y trabajados por ambos. Lo mismo sucede con la señora MARÍA BALBINA CADENA CADENA, esposa del solicitante en el proceso 2013-0032, y con la señora LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ, solicitante en el proceso 2013-0013, quien ha asumido la vocería de los intereses de su familia como víctimas del desplazamiento. Por esta razón, en el marco de sus competencias esta Judicatura tendrá en cuenta criterios para garantizar la cobertura efectiva de sus derechos como mujeres rurales y las tratará siempre en condiciones de igualdad.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar si: **¿los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares ostentan o no la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011?** En el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, corresponde establecer: **¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden de acuerdo a lo acreditado por la solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5a. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS RECLAMANTES Y SUS RESPECTIVOS NÚCLEOS FAMILIARES

En primer lugar se debe establecer si los solicitantes y sus familias ostentan o no la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Como ya se puntualizó en líneas anteriores, los reclamantes y sus núcleos familiares acudieron al proceso en calidad de víctimas, por los hechos de desplazamiento forzado masivo ocurridos en el mes de abril de 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara.

Para acreditar dicha condición, la parte actora allegó con cada una de las solicitudes de restitución y formalización presentadas a través de la Unidad de Restitución de Tierras, los siguientes documentos: (i) respuesta de la Unidad de Atención y Orientación a la Población Desplazada UAO de la Alcaldía de Pasto a la Unidad de Restitución de Tierras



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

– Dirección Territorial Nariño, informando los desplazamientos masivos de carácter intraveredal ocurridos en el periodo 2001-2008⁹; **(ii)** certificación de la inscripción de los solicitantes y sus familias al Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD¹⁰; **(iii)** Informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto¹¹; **(iv)** declaraciones de los solicitantes rendidas ante la UAEGRTD¹² y sus respectivas ampliaciones.

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara presentado por la Unidad de Restitución de tierras de esta localidad quien respecto a los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento de los habitantes de Santa Bárbara lo pertinente precisó:

“(...) De acuerdo con el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011, en el cual se relaciona cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales que delinquen en el departamento, podemos concluir lo siguiente:

“La Compañía Jacinto Mallama del frente 2 de las FARC delinquiró en el período comprendido entre 1995 y 2006 en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Bárbara, Los Alisales, Rio Bobo y el Corregimiento del Encano...

“... Dentro de la dinámica del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara aparecen en 1999 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC.

“Los habitantes de la comunidad manifiestan que este grupo al parecer instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias “El Pastuso”. Este grupo desarrolló diferentes acciones delictivas tales como: el cobro de vacunas o cobro de impuesto de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena a la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de

⁹ Ver f. 21, c. 1 2013-0011; f. 22, c. 1 2013-0013; f. 46, c. 1 2013-0032.

¹⁰ Folio 22, c.1 2013-0011; f. 23, c.1 2013-0013; f. 48, c. 1 2013-0032.

¹¹ Folios 24 a 28, c. 1 2013-0011; fs. 25 a 29, c.1 2013-0013; fs. 80 a 84, c. 1 2013-0032.

¹² Fs. 30 y 31, c. 1 2013-0011; fs. 43 y 44 c.1 2013-0013; fs. 26 a 31 c. 1. 2013-0032.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Catambuco, robo de vehículos y motocicletas, el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales en la vereda.

“Así mismo, los habitantes del lugar informan que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, pero que no se presentaban enfrentamientos debido a que el grupo guerrillero tenía varios colaboradores que les informaban sobre el ingreso de la fuerza pública.

“... El día lunes 8 de abril del año 2002 se presentó una arremetida fuerte del Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”, presentándose enfrentamientos entre el Ejército y las FARC en el corregimiento de Santander del municipio de Tangua; el martes 9 del mismo mes llegaron hasta la vereda Cerotal, el miércoles 10 de abril no se presentaron combates; sin embargo, los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar; es así que durante los días jueves 11 y viernes 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado y (sic) hizo presencia el avión fantasma; esto provocó mayor temor en los pobladores, por lo que durante esos días se desplazaron la totalidad de las familias, más o menos 70 familias que hasta el momento eran residentes (...)” (fs. 26 y 27, c.1 radicación 2013-0013).

En concordancia, las constancias secretariales de revisión del Sistema de Información para la Población Desplazada señalan que la fecha de expulsión o desplazamiento tuvo lugar el día **12 de abril de 2002**.

De otra parte, se cuenta con el informe del Segundo Comandante de la Vigésimo Tercera Brigada del Ejército en el que pone de manifiesto, respecto a la situación actual de seguridad de la zona, que:

“Este comando en el desarrollo de sus operaciones ha desarticulado grupos al margen de la ley, disminuyendo su capacidad de lucha y garantizando la seguridad de la población civil.

“Es así como este comando en lo corrido del año ha logrado lo siguiente:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

“1. La muerte en combate durante el desarrollo de operaciones militares de un secuestrador.

“2. Ubicación y destrucción de un cristalizador sobre el área de Alisales.

“Esta unidad no ha descansado ni un solo día para lograr la desarticulación de los grupos al margen de la ley...”

Actualmente se mantienen (sic) presencia efectiva en el área general del municipio del corregimiento de Santa Bárbara, pero es necesario advertir que en el sector hay presencia de grupos al margen de la ley como delincuencia común organizada, se debe tenerse (sic) precaución debido a que estos sujetos en cualquier momento pueden realizar acciones, no obstante se garantiza la presencia de las tropas para contrarrestarlas (...)” (fs. 166 y 167, c. 1B radicación 2013-0011)

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de los solicitantes JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA, LUZ MARINA CADENA SANCHEZ y JOSÉ NESTOR TIMARÁN junto con sus respectivos núcleos familiares, pues al igual que la mayoría de los habitantes del sector se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar sus predios, debido a los combates que se presentaron en esa época entre el Ejército y la guerrilla de las FARC, en procura de conservar su vida y su integridad personal, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio que adquirieron con su trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo de los predios por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual todos y cada uno de los pobladores se vieron afectados y se convirtieron en víctimas del conflicto armado, siendo que, aunque en la mayoría de los casos los desplazados volvieron a sus terrenos, no se puede desconocer que el fenómeno del desplazamiento fue masivo y por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Entonces como se ha acreditado el primer presupuesto de la acción, menester resulta responder el segundo interrogante así:

6ª.- DE LAS ACCIONES DE REPARACIÓN

Se debe pasar a establecer entonces qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante. Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuenta la restitución. Según lo dispuesto en el artículo 72 de dicha norma, las acciones de reparación a las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(i)** la restitución material del inmueble, **(ii)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(iii)** la restitución por equivalente ó **(iv)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible.

6.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto los reclamantes han manifestado que han retornado satisfactoriamente a sus predios, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y que actualmente se encuentran en posesión de los mismos. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material de los inmuebles objeto del presente asunto, no se realizarán mayores elucubraciones respecto a este punto.

6.2. Frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** de los bienes objeto de abandono forzado, se tiene que la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, declarado exequible condicionalmente



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012¹³, establece: “...La *restitución jurídica del inmueble despojado* se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, **su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.** (Subrayado del texto; negrillas del Despacho).

En las solicitudes que comprometen la atención de esta judicatura, los actores pretenden la restitución jurídica de los bienes inmuebles, al tiempo que solicitan se los declare dueños por haberlos adquirido por prescripción adquisitiva de dominio. Por esta razón, debe hacerse el estudio correspondiente de las pretensiones relativas a la pertenencia, acudiendo a los criterios de interpretación de la jurisdicción agraria y de manera complementaria al Código Civil, ello claro está, sin perjuicio de las directrices interpretativas establecidas en los principios rectores contenidos en la ley de víctimas.

6.3. APLICACIÓN DEL DERECHO AGRARIO EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

Con el objetivo de resolver las distintas problemáticas, conflictos y dificultades que se presentaron en el sector rural colombiano, el legislador profirió una serie de normas, entre las cuales se destaca el Decreto 2303 de 1989 por medio del cual se creó **la jurisdicción agraria** en Colombia, concebida como aquella especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria encargada de dirimir todos los asuntos “*que se originen en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que deriven de la propiedad, posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los productos...*”; así como la conservación, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales renovables de índole agraria y la preservación del ambiente rural (artículo 1°).

Para establecer qué asuntos debían ser conocidos de manera preferente por la especialidad agraria, se apartó la concepción de la “*ruralidad del bien*” y se acogió el

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-715-12 de 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Declara la constitucionalidad condicionada ‘...en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes’. La misma sentencia declaró EXEQUIBLES, por el cargo analizado, las expresiones ‘de las tierras’ y ‘del inmueble despojado’ -en letra itálica-.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

criterio de la “agraredad”, es decir que le son aplicables las disposiciones fijadas en el Decreto antes citado a todos aquellos inmuebles que estén destinados a la explotación de la tierra y actividades agrícolas en general.

Se ha llegado a aceptar que ya no es únicamente la propiedad rural o la detentación de la tierra la protagonista del Derecho Agrario, sino la "empresa agraria" o actividad agrícola referida en términos de producción; presentándose el fenómeno en su doble condición, esto es, social y económica. Se hacía necesaria esta referencia al aspecto sustancial del Derecho Agrario ya que el juez debe tener en cuenta que si bien las instituciones jurídicas de contenido patrimonial permanecen en el ámbito del Derecho Civil, su concepción agraria les otorga una connotación diferente; así, la propiedad de la tierra, la posesión, y los contratos de arrendamiento o aparcería, entre otros, deben tenerse como instrumentos de desarrollo y producción. Mientras el Derecho Civil analiza la propiedad desde una perspectiva puramente individual, el Derecho Agrario le da prevalencia a la función social que le asigna la Constitución.

Ahora bien, el Decreto 2303 en cita, si bien fue derogado parcialmente por el art. 626 del nuevo Código General del Proceso a partir del 1° de enero de 2014, por ahora todavía se encuentran vigentes los principios que deben regir los trámites agrarios, contemplados en los artículos 11¹⁴, 15¹⁵ y 16¹⁶ de la norma citada, que contemplan el principio de

¹⁴ Artículo 11 “Los jueces y magistrados aplicarán la Ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran y los fines que guían este Decreto y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano.”

¹⁵ Artículo 15. “Cuando una de las partes en el proceso agrario goza del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.

Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.”

¹⁶ artículo 16 “En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, conforme a lo establecido en el Título IV del Código de Procedimiento Civil, serán facultades y así mismo deberes del juez:

1. Procurar que no se desvirtúen los fines y principios a que se refiere el artículo antes citado, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la más débil, a la gratuidad de aquélla, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones y, por ende, celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

favorabilidad en procura de otorgar la protección al más débil, la facultad que tiene el juez de proferir un fallo extra y ultra *petita* y la aplicación oficiosa de las normas, interpretación que se hace en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011¹⁷. Este Despacho considera que dichos principios son aplicables al presente asunto, no sólo por su total pertinencia, concordancia y relación con la restitución de tierras, sino además porque se ha acreditado que el inmueble objeto de reclamación está destinado a la explotación agrícola; ello claro está sin desconocer el principio al debido proceso¹⁸.

6.4. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*¹⁹ EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

Siguiendo con los criterios anteriormente planteados, se advierte en materia procesal que cuando una persona quiere hacer valer un derecho suyo, en el escrito inicial debe solicitar al juez la declaración o declaraciones que pretende, invocando una concreta situación de hecho, es decir, expresando tanto en el *petitum*, como en la causa *petendi* lo que persigue.

Dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados en los artículos 75, 77, 78, 79 y 82 del C. de P. C. y en materia de restitución de tierras en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Según dichas preceptivas, para que la demanda sea admitida, entre otras cosas, se

inmediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.(...)

4. Precaver, cuando tome medidas con relación a un predio, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios.”

¹⁷ ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

¹⁸ ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

¹⁹ La Corte Constitucional colombiana, al citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que este principio consiste en que “*el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente*” citado en Sentencia T-146 de 2010 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. En este sentido, la doctrina ha reconocido que el Juez, como conocedor de la normatividad y de las instituciones del ordenamiento jurídico, aplicará la norma pertinente aun cuando la parte no la haya invocado o se haya equivocado al hacerlo.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

deben determinar las pretensiones con precisión y claridad, o sea la nítida indicación de lo que el demandante busca, así como los supuestos de hecho, los cuales deben estar debidamente definidos, clasificados y numerados, con la lógica separación que la relación material exige.

No obstante, la jurisprudencia²⁰ y la doctrina, han venido sosteniendo reiteradamente que cuando al tiempo de fallar, el juez se encuentre frente a una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, ya sea en la forma como se hallan concebidas las súplicas, ora en los fundamentos de derecho, o ya en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar la verdadera intención del demandante, tarea en la cual debe tener en cuenta todo el conjunto de ese libelo, sin aislar el *petitum* de la causa *petendi*, sino integrándolos, teniéndolos como parte de un todo.

Significa lo dicho que esa labor interpretativa del juez para que esté de acuerdo con su naturaleza y su fin propio, no puede operar mecánica ni ilimitadamente. No lo primero, porque sólo puede interpretarse la demanda oscura e imprecisa, haciéndola racional y lógica; tampoco lo segundo, porque so pretexto de interpretación no podrá el juez, en verdad, alterar la pretensión deducida, ni los hechos sobre los cuales se funda ésta; pero tampoco le será lícito calificar de imprecisa la demanda acudiendo a un excesivo rigor en la exigencia de datos, factores y circunstancias que no resulten indispensables para determinar el alcance de la pretensión incoada.

6.5. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO:

De acuerdo al art. 2512 del C.C.: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no

²⁰ Resulta pertinente resaltar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, frente a la aplicación del principio *iura novit curia*: “En efecto, en virtud del principio de *iura novit curia* regente en nuestro ordenamiento, las falencias en la argumentación jurídica, “su omisión o error, debe ser salvado por el funcionario judicial, puesto que el tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley, razón por la que ésta no debe ser probada, le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción. De tal modo que las invocaciones de derecho que hagan las partes, ni vinculan al juez, ni mucho menos desvirtúan la naturaleza del *factum* debatido en el evento de ser erradas, porque no obstante el numeral 7 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, contemplar como requisito de la demanda el señalamiento de los fundamentos de derecho, de todos modos, según se dijo, el juez está compelido a aplicar la norma correcta, haya sido o no denunciada por la parte. De ahí que se estime que la afirmación de los fundamentos de derecho no sea un acto jurídico – procesal, sino un acto intransitivo o neutro por no producir efecto jurídico.” (Sent. Cas. Civ. No. 208 de 31 de octubre de 2001)” En Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de julio de 2009. M.P. William Namén Vargas. Exp. 52001-3103-004-2000-00341-01



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.(...)" (Subrayado del Despacho). De esta manera se puede concluir que la prescripción puede ser adquisitiva de las cosas o extintiva de las acciones y derechos.

La prescripción adquisitiva se encuentra encaminada a obtener las cosas ajenas mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso que exija la norma, dependiendo de la existencia o no de un justo título. Con respecto a la prescripción adquisitiva de dominio, el art. 2518 *ídem* establece: "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*".

Para adquirir el dominio por la figura de la prescripción adquisitiva, también conocida como "usucapión", se requiere que la persona que la alega haya ostentado la posesión sobre el bien, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley requiera, dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria (de corto tiempo) ó extraordinaria.

De lo anterior se deduce que, para que la posesión sirva para adquirir el bien en prescripción, es necesario que la misma cuente con dos elementos: (i) el *corpus* o tenencia material de la cosa como elemento externo, y (ii) el *animus* como elemento interno, entendido como esa vocación de propietario, que se concreta en la realización una serie de actos positivos tendientes a preservar el bien y al ejercicio de los derechos sobre el mismo, como construcción de cercas, plantación de cultivos, pago de impuestos, etc²¹. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

Entiéndase que la posesión, a la luz de las disposiciones del Código Civil, se traduce en una situación de hecho, y se estructura a partir de los dos elementos esenciales arriba referidos. Pero, como una situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

²¹ Vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá, probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio: "*(...) como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementaras y otros de igual significación (...)*".



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

6.5.1. Requisitos de la prescripción ordinaria y extraordinaria de dominio: En el asunto acumulado de la referencia, se constata que la parte actora pretende: (i) para el señor JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA y su esposa que se declare la propiedad sobre dos porciones de terreno, de una hectárea cada una, pertenecientes al predio de mayor extensión denominado SAN MIGUEL identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-70525 por haberlas adquirido mediante la modalidad de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio. (ii) para la señora LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ y su familia la propiedad sobre una porción de terreno, de una extensión de ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (844 m²), pertenecientes al predio de mayor extensión denominado LA PROVIDENCIA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-10480 por haberlas adquirido mediante la modalidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. (iii) para JOSÉ NÉSTOR TIMARAN y su núcleo familiar se solicita como parte de sus pretensiones, la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de una porción de terreno equivalente a 1,3533 hectáreas del predio de mayor extensión denominado SAN MIGUEL identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 240-54871 de Pasto.

Entonces, se tiene que tanto para LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ como para JOSÉ NESTOR TIMARÁN y sus familias, se ha pedido la declaratoria de pertenencia bajo la modalidad de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Para su configuración necesita de la concurrencia de los siguientes presupuestos axiológicos:

a. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. Son susceptibles de ganarse por éste modo los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se hayan poseído con las condiciones exigidas (artículo 2518 del Código Civil) y siempre que la ley no los haya declarado imprescriptibles.

b. Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera: Inicialmente para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo a **10 años**, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

c. **Que la posesión no haya sido interrumpida** y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca a los prescribientes como dueños y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.

Por su parte, para la solicitud del señor JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA se pretende la aplicación de la figura de la **prescripción adquisitiva ordinaria de dominio**. Para que se configure esta especie de usucapión, se requiere, además del cumplimiento de los 3 requisitos arriba mencionados, a saber que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción, que se haya poseído por el espacio requerido por ley (para la prescripción ordinaria de inmuebles son cinco (5) años, de acuerdo al artículo 2529 del Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002) y que dicha posesión no haya sido interrumpida, se necesita adicionalmente que la posesión que se alega tenga el carácter de regular.

La **posesión regular** es la que procede de justo título y buena fe inicial. Al respecto, resulta oportuno traer a colación el siguiente aparte que explica los conceptos de justo título y buena fe:

"En amplia acepción, por justo título -dice la Corte- se entiende la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio de manera originaria o derivada. Así es justo título la ocupación o la accesión, como la venta o la prescripción, que, cuando tiene categoría de extraordinaria, constituye el dominio sin necesidad de otro título...Por ello también, para que sea justo se exige que si el título es traslativo de dominio se realice y ejecute por la tradición del objeto (Art. 764 ord. 3)"

"La doctrina ha entendido por justo título, aquel en cuyo perfeccionamiento se cumplen a cabalidad con las exigencias legales. El justo título siempre será solemne, es decir debe constar en una escritura pública o en una sentencia de adjudicación y estar debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos correspondiente, no obstante cuando lo que se enajena es la posesión que se ejerce sobre un bien inmueble o raíz, el justo título lo constituye la Escritura Pública, sin registrar.

"Para que el título sea idóneo en la adquisición de la propiedad o el dominio de las cosas, debe ser aceptado por la ley, como la tradición, la accesión, las sentencias aprobatorias



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

de remate, las particiones de universalidades jurídicas, etc. No constituyen justo título el falso u otorgado por usurpador, el conferido por alguien en calidad de mandatario o representante legal de otro sin serlo, el que está viciado de nulidad, o el meramente putativo.

“La posesión debe ser de buena fe, esto es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. La buena fe se presume y se contrapone a la mala fe que debe probarse e implica falta de sinceridad u honradez en la adquisición de ella. Para que exista buena fe se necesita que el poseedor tenga la certeza, el entendimiento de haber adquirido la cosa legítimamente de quien tenía la facultad de enajenarla, es decir, se requiere de la existencia de un título constitutivo o traslativo de dominio.”

Entonces, procedemos a verificar si se dan las condiciones para declarar la prosperidad de las pretensiones elevadas por cada uno de los solicitantes, así:

6.6. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PARA LA SEÑORA LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Se pasará entonces a verificar si en el caso de la señora LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ se encuentran acreditados los requisitos para la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

6.6.1. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: En el presente asunto, la señora LUZ MARINA CADENA SANCHEZ y su núcleo familiar solicitan como parte de sus pretensiones, la declaratoria de pertenencia de una porción de terreno del predio denominado LA PROVIDENCIA, la cual pasa a individualizarse de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la constancia de inscripción de los predios (fs. 92 y 93, c.1 – 2013-0013), el informe de georreferenciación (fs. 50 y 51, c.1 - 2013-0013) y el informe técnico predial (fs. 52 a 60, c.1 – 2013-0013) presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

Nombre	LA PROVIDENCIA
Matricula inmobiliaria	240-10480



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Cédula o código catastral	52001000100340078000
Ubicación	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (844 m ²)
Relación de la solicitante con el predio	Posesión.

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 2'17,672"N	77° 17' 37,603" W	606571,355	975928,733
2	1° 2'17,874"N	77° 17' 37,366" W	606577,570	975936,064
3	1° 2'18,906"N	77° 17' 36,156" W	606609,263	975973,450
4	1° 2'18,245"N	77° 17' 35,958" W	606588,962	975979,593
5	1° 2'17,371"N	77° 17' 37,460" W	606562,135	975933,153

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 3	58,6	Ulpiano de la Cruz, camino al medio
ORIENTE	3 a 4	21,2	Rosalba Sánchez
SUR	4 a 5	53,6	Rosalba Sánchez
OCCIDENTE	5 a 1	10,2	José Isidro Tumbaco

En los medios probatorios arriba mencionados se indica que, según la información recaudada en el POT del municipio de Pasto, el predio se encuentra en el Área de conservación y protección ambiental, y a su vez en el Subsistema de Bosques Naturales y Plantados; el POT también indica que el predio se encuentra localizado en una zona de amenaza geológica determinada como remoción en masa (categoría baja). El informe técnico predial explica que a pesar de que el fundo se encuentra localizado sobre la cota de los 3.100 m.s.n.m. en donde se encuentra localizado el Páramo de las Ovejas, se informa que el inmueble objeto de solicitud no se encuentra incluido con dicha calidad dentro de los mapas dispuestos en el POT del municipio de Pasto ni en el concepto emitido por CORPONARIÑO. (fl. 54, c. 1 2013-0013).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Analizados los anteriores aspectos, así como el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-10480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, no se avizora impedimento alguno para las pretensiones de la solicitud y no se ha probado que el inmueble tenga la condición de imprescriptible, por tanto su pertenencia no está prohibida.

Habiendo explicado el anterior punto, resulta menester aclarar que la Ley 160 de 1994 *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*, estableció algunas reglas y estrategias para la protección de la propiedad agraria y la promoción de la explotación responsable de la tierra en Colombia, tendientes a frenar el fraccionamiento antieconómico de los predios, asegurando que puedan ser explotados y aprovechados con suficiencia para brindar sustento a quienes se dedican a la actividad agrícola. En su artículo 38 introdujo el concepto de la Unidad Agrícola Familiar entendida como: *“...la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio...”*

Ahora bien, la ley en comento introdujo en el artículo 44 *ibídem*²², la prohibición de fraccionar los fundos rurales por debajo de la UAF de acuerdo a los parámetros que establece el INCORA (hoy INCODER) para la zona, que de acuerdo a la respuesta proferida por dicha entidad, se encuentra fijada “entre el rango de 10 a 14 hectáreas” (fs. 66 a 69 cuaderno 2), so pena de declarar la nulidad absoluta del acto o contrato, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 *ibídem*²³, circunstancia que de entrada podría

²² ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

²³ ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

interpretarse que bajo ninguna circunstancia es permitido pedir la prescripción adquisitiva de dominio por usucapión, pues el área del predio no alcanzaría a cubrir la cobertura mínima para la UAF .

Sin embargo, al examinar detenidamente las excepciones consagradas, se tiene que el terreno materia de usucapión, está enmarcado dentro del supuesto contemplado por el lit. a) del art. 45 de la ley 160 de 1994, pues tanto en la solicitud como en las declaraciones que LUZ MARINA CADENA SANCHEZ ha rendido ante la UAEGRTD de Nariño, se alega que la posesión sobre el predio se empezó a ejercer desde hace aproximadamente veintiún (21) años, cuando su cónyuge MARCO TULLIO TIMANÁ lo adquirió de su padre ANTONIO CADENA mediante negocio que realizaron de manera verbal (ver hecho SEGUNDO de la solicitud), el cual destinaron inicialmente para habitación, para lo cual construyeron una casa en bareque, que se ha venido deteriorando desde que tuvieron que abandonarla al salir desplazados por el conflicto armado interno.

6.6.2. Que la posesión se haya dado durante el tiempo que determina la ley: Siendo que el primer presupuesto se encuentra debidamente acreditado, como se examinó en el numeral que antecede, se pasará al estudio del segundo presupuesto consistente en que la posesión se haya prolongado durante el tiempo que establece la ley, que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, solicitada en las pretensiones, es de 10 años para bienes inmuebles, a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002.

Como ya se expresó en líneas anteriores, la señora LUZ MARINA CADENA SANCHEZ ha manifestado que se encuentra en posesión de la porción de terreno que solicita desde hace aproximadamente veintiún años, y que desde entonces junto con su núcleo familiar han venido usando el inmueble para habitarlo y para la siembra de cultivos.

6.6.3. Que la posesión no haya sido interrumpida: A pesar de lo anterior, en este asunto se avizora al rompe que se ha configurado el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción. En efecto, se alega a través de la solicitud y sus anexos que LUZ

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.
2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

MARINA CADENA SANCHEZ y su núcleo familiar han estado en posesión exclusiva de la porción del predio en mención. No obstante, también se afirma que mediante escritura pública No. 2864 del 5 de septiembre de 2005 otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Pasto, sus padres ANTONIO CADENA y ROSA ALBA SANCHEZ DE CADENA le vendieron a ella y a su hermana CLAUDIA DORIS CADENA SANCHEZ sus derechos de cuota sobre el inmueble denominado LA PROVIDENCIA.

La solicitante explica que dicho instrumento público fue suscrito a favor de ella y su hermana, con el propósito de que pudieran repartirse la tierra entre los hijos de los señores ANTONIO CADENA y ROSA ALBA SANCHEZ DE CADENA, aun cuando dicha repartición ya se había dado de hecho desde hace ya varios años. A pesar de la explicación que se ofrece, con la suscripción de la escritura pública en comento, la accionante reconoció derechos ajenos sobre el predio que solicita.

Es una incuestionable verdad que con la compra y venta de derechos que se protocolizó mediante el mentado título escriturario, LUZ MARINA CADENA SANCHEZ perdió el *ánimus*, es decir el elemento subjetivo de la posesión consistente en considerarse y comportarse como el verdadero propietario, pues se reitera, les reconoció a sus padres el derecho que eventualmente les asistía en dicho predio, interrumpiendo de esa manera el término de prescripción extraordinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil.

En consecuencia, en este caso debería empezar a contarse el término de prescripción a partir de septiembre de 2005, con lo cual, hasta la fecha de la presentación de la solicitud (22 de marzo de 2013), no habrían transcurrido los 10 años que exige la norma para efectos de que las pretensiones salgan adelante.

Sin embargo, a pesar del desconocimiento de las normas sustantivas al formular la solicitud, no pueden verse sacrificados los derechos que le asisten a la reclamante. Entonces, este Despacho aplicará el principio de favorabilidad previsto en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011 y los mencionados en los artículos 11 y 15 del Decreto 2303 de 1989 (prevalencia de los derechos del campesino y la facultad de proferir fallos *extra* y *ultra petita* por parte del juez²⁴), al ceñirse a los criterios previstos en la doctrina y

²⁴ Esto, sin que haya necesidad de reconocer previamente el beneficio de amparo de pobreza que exige el artículo 15 del Decreto 2303 de 1989, amén que esta presunción está cobijada por el hecho de habersele reconocido al solicitante la condición de víctima



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

jurisprudencia agraria y acudiendo al mecanismo de la interpretación de la demanda, examinará las pretensiones invocadas como si se trataran **de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio**, toda vez que la parte actora solicita que se la declare dueña de la porción del predio LA PROVIDENCIA por usucapión, independientemente de la figura jurídica que se invoque.

Entonces, procedemos a verificar si se dan las condiciones para declarar la prosperidad de esta pretensión así:

6.6.4. Que sea susceptible de adquirirse por prescripción: Sobre el primer presupuesto, ya fue examinado en el numeral 6.7.1 de este fallo, donde se demostró que el mismo se encuentra debidamente acreditado, por lo cual bastará remitirse a las reflexiones que allí se plasmaron.

6.6.5. Posesión regular de la parte solicitante: En el caso bajo estudio se ha acreditado esta situación con la copia de la escritura pública No. 2864 del 5 de septiembre de 2005 (fs. 33 a 42, c.1) de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-10480 (Anotación No. 13), por medio de la cual, la solicitante LUZ MARINA CADENA SANCHEZ y su hermana adquieren la totalidad de las acciones, cuotas y derechos que los vendedores ostentaban sobre dichos predios. Con la escritura pública en cita, que se constituye como título traslativo del derecho de la posesión, sumada a la presunción de la buena fe en el adquirente, se tiene igualmente acreditado el segundo presupuesto, amén de que no existe prueba en el plenario que demuestre lo contrario.

6.6.6. Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por espacio de cinco años: Finalmente, esta judicatura procede a examinar en conjunto los últimos presupuestos de la acción, esto es que la cosa se haya poseído por espacio de cinco años y que la posesión no haya sido interrumpida y se haya ejercido de manera pública y pacífica, los cuales se complementan entre sí.

Este Despacho encuentra que en el caso en estudio, los susodichos presupuestos se encuentran suficientemente demostrados, toda vez que la solicitante y su núcleo familiar han ejercido actos positivos sobre el predio, con ánimo de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otros, durante tiempo superior



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

al exigido por la ley, en forma continua y pacífica, ya que no ha mediado violencia en su ejercicio, y de ahí que se reputa a la reclamante como dueña exclusiva del bien a que se refiere la demanda. Para hacer las anteriores afirmaciones el Despacho se soporta en los siguientes medios probatorios:

a. Prueba testimonial: Acudió a rendir testimonio ante la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras MARIA OLGA MAFLA NARVAEZ (fs. 48 y 49, c.1), sin parentesco con la parte accionante, cuya declaración para esta judicatura ofrece credibilidad por sus características de espontánea, completa y exacta; la testigo hace saber, como puntos de interés al proceso:

- *. Que conoce la porción de terreno rural objeto de la solicitud de restitución.
- *. Que la referida porción del bien inmueble ha sido poseída en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida por tiempo mayor a los cinco años por LUZ MARINA CADENA SANCHEZ y su núcleo familiar, ostentando este comportamiento por espacio de veintiún años, es decir incluso antes de la venta de acciones y demás derechos que le efectuaron los señores ANTONIO CADENA y ROSA ALBA SANCHEZ DE CADENA, sin que desde entonces se haya reconocido dominio ajeno.
- *. Que a la solicitante, se la reconoce en general como propietaria de las porción de terreno que se pretende adquirir por usucapión, sobre la cual ha ejecutado actos que sólo les son permitidos a sus legítimos propietarios de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, tales como: ponerle cercas, construcción de un rancho, gestión y adecuación para servicios públicos domiciliarios de luz y agua, pago de dichos servicios y siembra de cultivos.

b. El negocio jurídico por medio del cual se ha transferido la posesión a favor de LUZ MARINA CADENA SANCHEZ y CLAUDIA DORIS CADENA SANCHEZ del bien raíz en cuestión, que consta en la escritura pública citada en distintas oportunidades (fs. 33 a 42, c. 1), la cual se encuentra debidamente registrada. Dicho instrumento, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, permiten inferir que la parte demandante ha ejercido el uso y goce de la posesión de manera pública e ininterrumpida, por lo menos a partir de la fecha en que se celebró el negocio jurídico.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

c. En las distintas declaraciones de LUZ MARINA CADENA SANCHEZ ante la UAEGRTD de Nariño allegadas al proceso (fs. 43 a 47, c. 1), se pudo constatar el origen de la posesión de la parte solicitante, la extensión del predio sobre la cual se pretende la declaratoria de usucapión, la destinación que se le da al bien inmueble y la motivación de los señores ANTONIO CADENA y ROSA ALBA SANCHEZ DE CADENA para la realización de la venta en favor de la solicitante y su hermana.

En este punto resulta oportuno aclarar, que si bien la venta se consignó a favor de LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ junto con su hermana, este Despacho encuentra que no hay lugar a declarar la existencia de una comunidad entre ellas dos, por cuanto mediante prueba decretada de oficio, esta Judicatura le ordenó a la UAEGRTD que identifique la porción de terreno objeto de reclamación, junto con la porción de terreno que ocupa la señora CLAUDIA DORIS CADENA SÁNCHEZ, prueba que finalmente arrojó con claridad que se trata de dos extensiones de terreno totalmente independientes y separadas, por lo cual en la realidad no se puede considerar que exista una comunidad.

En estas condiciones, de conformidad con el acervo probatorio anteriormente relacionado y apreciado en su conjunto, esta Judicatura se permite concluir diciendo que se han demostrado satisfactoriamente los presupuestos que gobiernan la institución de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio por la parte actora y, en consecuencia, es viable reconocerle la restitución jurídica de la porción de terreno del bien inmueble reclamado, pues se ha acreditado con suficiencia la relación jurídica que tiene la víctima y su núcleo familiar con el predio en cuestión.

De esta forma, habrán de hacerse los pronunciamientos pertinentes para hacer efectivo el desenglobe de la porción de terreno del mentado predio, así como la corrección y actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; de otra parte habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares practicadas por este Despacho y por la UAEGRTD en las etapas administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras, y se aplicará la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos (2) años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

También resulta pertinente ordenar el levantamiento de la medida cautelar registrada en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-10480 de la ORIP de Pasto, por cuanto el gravamen de hipoteca que se registra en dicha anotación fue levantada mediante Escritura Pública No. 4496 del 25 de agosto de 1997 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, copia de la cual obra en el expediente (fs. 84 a 86, c.1).

Igualmente este Despacho considera procedente ordenar el levantamiento de la medida denominada “apéndice de hipoteca” que obra en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria 240-10480, por cuanto se ha oficiado tanto al Banco Agrario como a la administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, encontrando que ambas entidades respondieron que los señores ANTONIO CADENA y ROSALBA SANCHEZ DE CADENA no poseen obligación alguna vigente a favor de dichas entidades (fs. 82 c.1 y 177 c. 1B) razón por la cual no acudieron al proceso de la referencia.

6.7. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PARA EL SEÑOR JOSÉ NÉSTOR TIMARÁN Y SU FAMILIA.

Corresponde ahora pasar a analizar la procedencia de la declaratoria de pertenencia a favor del señor JOSÉ NESTOR TIMARÁN y su núcleo familiar, quien solicita se lo declare dueño bajo la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de acuerdo a lo alegado y probado en el trámite del asunto con radicación No. 2013-0032.

6.7.1. Que la posesión se haya dado durante el tiempo que determina la ley: En el presente asunto, el señor JOSÉ NÉSTOR TIMARAN solicita como parte de sus pretensiones, la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de un fundo rural, el cual se pasa a individualizarse de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la constancia de inscripción del predio (fls. 66 y 67 c.1), el informe de georreferenciación (fl. 52 c.1) y el informe técnico predial (fls. 55 a 62 c.1) presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

NOMBRE DEL PREDIO	San Miguel
MATRICULA INMOBILIARIA	240 – 54871
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-001-00-01-0034-0016-000



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

UBICACIÓN	Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	1.3533 Ha
RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO	Posesión (más de 26 años)

CUADRO DE COORDENADAS

PTO	LATITUD	LONGITUD
1	1° 2'46.609" N	77°17'6.035" W
2	1° 2'50.460" N	77°17'4.088" W
3	1° 2'50.552" N	77°17'4.952" W
4	1° 2'48.923" N	77°17'6.321" W
5	1° 2'49.022" N	77°17'7.213" W
6	1° 2'48.220" N	77°17'9.168" W
7	1° 2'47.734" N	77°17'9.428" W
8	1° 2'45.356" N	77°17'8.057" W
9	1° 2'45.202" N	77°17'7.984" W
10	1° 2'44.071" N	77°17'7.372" W
11	1° 2'45.450" N	77°17'5.616" W
12	1° 2'46.415" N	77°17'5.970" W
13	1° 2'48.586" N	77°17'8.276" W
14	1° 2'46.134" N	77°17'6.802" W
15	1° 2'45.972" N	77°17'6.704" W
16	1° 2'45.037" N	77°17'6.142" W

COLINDANTES ACTUALES

LOTE	Predio con código catastral No. 52.001-00-01-0034-0016-000; folio de matrícula inmobiliaria No. 240-54871. Con una área de terreno de: 1 Ha. 3533 m2 como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. 7 siguiendo dirección noreste pasando por los puntos 1,5,4,3 hasta el punto No. 2 con una distancia de 202,33 metros con predio de herederos de Julio Timaran, Orlando Timaran y Camino al medio.
ORIENTE	Partimos del punto No. 2 siguiendo dirección sur pasando por los puntos 1, 12 hasta el punto No. 11 con una distancia de 164.56 metros con predio de Ignacio Marino de la Cruz.
SUR	Partimos del punto No. 11 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 10 con una distancia de 68.88 metros con predio de Ignacio Marino de la Cruz.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 10 siguiendo dirección noroeste, pasando por los puntos 9, 8 hasta el punto No. 7 con una distancia de 124.03 metros con predio de José Néstor Timaran.

Ahora bien, en este trámite se ha acreditado que el bien denominado "SAN MIGUEL" es susceptible de ganarse por usucapión como quiera que así aparece en el folio de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

matrícula inmobiliaria No. 240-54871 (fls. 124 a 127 C-1b) y no se ha probado que tenga la condición de imprescriptible, por tanto su enajenación no está prohibida.

Frente al cumplimiento de la extensión determinada para las Unidades Agrícolas Familiares, al examinar detenidamente las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 en cita, en el presente evento el terreno que es materia de usucapión, puede ser considerado como UAF, pues en las diligencias de declaración de los testigos BOSCO ALIRIO TUMBACO TIMARAN y HERMES GILBERTO CADENA CADENA (fls. 32 a 37 c.1 2013-0032) se constató que el mismo estaba destinado para el cultivo de papa, de hierba natural y también para la cría de algunas cabezas de ganado, por lo cual le es aplicable la excepción prevista en el literal C *ejusdem*, la cual es del siguiente tenor:

“ c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley”;

Sin embargo, en el asunto de marras, se infiere que dadas las características propias de los predios involucrados en esta solicitud pueden ser objeto de usucapión por las siguientes razones.

* Está acreditado que el predio cuya restitución se solicita, tradicionalmente no han igualado o alcanzado nunca la extensión fijada por el INCODER.

* Por otra parte, se encuentra que el bien objeto de pronunciamiento, a pesar de su reducida extensión, ni siquiera se acerca a la extensión de la UAF fijada para el municipio de Pasto, y a pesar de ello ha sido explotado por JOSÉ NÉSTOR TIMARAN, brindándole sustento a él y su familia.

* Bajo estas consideraciones, se tiene que se cumplen los supuestos de hecho de las excepciones consagradas en el literal c) del art. 45 de la ley 160 de 1994, por lo cual la medida establecida como UAF por el INCODER no es óbice para el estudio de las pretensiones tendientes a la restitución jurídica del predio solicitado.

De lo anterior se reitera que a pesar de lo reducido de su extensión sin embargo eventualmente dicho predio puede constituir propiedad que cumple los requisitos de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

unidades agrícolas familiares. Dicho en otros términos, este puede ser objeto de prescripción habida cuenta que su área siempre ha sido inferior al área mínima establecida por el INCODER²⁵.

6.7.2. Que la cosa se haya poseído por diez años en forma pacífica, pública e ininterrumpida. Son exigencias que se complementan entre sí, de allí que se emprenda su examen en forma conjunta.

El solicitante pretende adquirir el bien inmueble debidamente especificado en el libelo demandatorio por el modo de la "*prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*", por haberlo poseído en forma pública, pacífica, continua e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño por espacio superior a los veintiséis años.

Entonces, desde ya, este despacho afirma que en el caso en estudio, los susodichos presupuestos alcanzaron a ser demostrados, porque se acreditó que el actor ha ejercido actos positivos sobre el predio, con ánimo de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otro, durante tiempo exigido por la ley en forma exclusiva, continua, pacífica.

Para hacer las anteriores afirmaciones el despacho se afianza en los siguientes medios probatorios:

a. Declaraciones de terceros: Acudieron a rendir testimonio ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras, BOSCO ALIRIO TUMBACO TIMARAN y HERMES GILBERTO CADENA CADENA sin parentesco con el actor, cuyas versiones para esta judicatura ofrecen credibilidad por sus características de exactas, responsivas, completas y contestes, y quienes como puntos de interés al proceso nos hicieron saber:

*. Que conocen el fundo rural que es objeto de restitución, denominado "SAN MIGUEL", ubicado en la vereda Cerotal del corregimiento de Santa Bárbara municipio de Pasto.

²⁵ A esta conclusión llegó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO en Sala Civil Familia en sentencia del 28 de noviembre de 2012. Radicación: 2007-00122-01 (434-01) Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez cuando se planteó la posibilidad de adquirir por usucapión un bien agrario inferior a una UAF, y este despacho acoge dicho criterio para efectos de resolver este asunto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

*. Que el referido bien inmueble ha sido poseído en forma pacífica, continua, publica e ininterrumpida por JOSÉ NÉSTOR TIMARAN, quien lo ha venido explotando económicamente mediante la siembra de papa, hierva y la cría de algunas cabezas de ganado.

* Que al señor JOSÉ NÉSTOR TIMARAN, sus vecinos lo han considerado como propietario del bien inmueble que se pretende adquirir por usucapión, sobre el cual, ha ejecutado actos que solo le es permitido a su legítimo propietario de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, tales como: hacerle mejoras, ponerle cercas, destinarlo para la explotación económica del cultivo de papa y siembra de hierba, y la cría de varios animales.

Ahora bien, menester resulta destacar la declaración que rindió BOSCO ALIRIO TUMBACO TIMARAN, en esta judicatura quien nos hizo conocer:

“(...) Desde que lo conozco a don JOSÉ NÉSTOR TIMARAN, él ya trabajaba el predio, y vivía allí con la familia. Pero no se la fecha exacta desde que él es dueño, quizás será aproximadamente unos veinte años ...”. “(...) desde que yo lo conozco, eso ha de ser como unos veinte años solo lo he visto trabajar a don JOSÉ NÉSTOR TIMARAN, lo siembra de papa, hierva y lo ha tenido a veces con ganado...”

En la declaración que rindió HERMES GILBERTO CADENA CADENA relató:

“(...) Si el vivía en el predio San Miguel con la esposa MARÍA CADENA y los hijos ROCIO, RUBIELA, NANCEY y FERNANDO TIMARAN, tienen allí la casita. Y vive hace más o menos veinte años...” “... Desde que es dueño don JOSÉ NÉSTOR TIMARAN, lo siembra de papa, de hierba y lo ha tenido a veces con ganado, la papa la negocia en el Potrerillo acá en Pasto y el ganado en las ferias...”

Entonces, del examen en conjunto de la prueba se infiere que el solicitante JOSÉ NÉSTOR TIMARAN ha poseído en forma exclusiva el mentado fundo rural de forma pacífica, publica e ininterrumpida durante un tiempo superior al que exige el artículo 2532 del C. C., modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, esto es, desde el 22 de mayo de 1986, empero, para efectos de aplicar la norma más favorable y la pretensión de adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se tendrá en cuenta la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

mentada fecha para efectos de usucapir el bien materia de la solicitud.

Razón por la cual la pretensión de usucapión deberá salir avante, y en consecuencia esta judicatura hará los demás ordenamientos propios de esta clase de asuntos en aras de garantizar los derechos del solicitante.

6.8. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PARA EL SEÑOR JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA Y SU ESPOSA:

Se procede a examinar el cumplimiento de requisitos del señor JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA y su esposa MARÍA ESPERANZA DEL ROSARIO CADENA SÁNCHEZ, de acuerdo a lo alegado y probado en el trámite del proceso No. 2013-0011 de este despacho.

6.8.1. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: Los reclamantes, dentro del proceso de restitución y formalización No. 2013-0011 solicitan, como parte de sus pretensiones, la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, de dos porciones de terreno del predio denominado SAN MIGUEL, adquiridas mediante las Escrituras Públicas No. 820 del 3 de marzo de 1997 de la Notaría Segunda de Pasto y la 1149 del 11 de marzo de 1998 de la Notaría Tercera de Pasto; dichas porciones de terreno se poseen como un solo inmueble, sin división interna alguna, por lo cual fueron individualizados de esta manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la constancia de inscripción de los predios, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

NOMBRE	San Miguel
MATRICULA INMOBILIARIA	240-70525
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52001000100340260000
UBICACIÓN	Vereda Divino Niño Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	Dos hectáreas trescientos noventa metros cuadrados (2,0390 Ha.)
RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL	Posesión con justo título (Escrituras Públicas 820 del 3 de marzo de 1997 de la Notaría 2ª de Pasto y la 1149 del 11 de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

PREDIO	marzo de 1998 de la Notaría 3ª de Pasto.
---------------	--

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO GPS	PUNTO PLANO	X	Y	LATITUD	LONGITUD
31	1	976201,907	605347,625	1° 1'37,831"N	77° 17' 28,764" W
33	2	976202,075	605327,507	1° 1'37,176"N	77° 17' 28,759" W
35	3	976204,481	605301,424	1° 1'36,327"N	77° 17' 28,681" W
41	4	976211,587	605242,125	1° 1'34,397"N	77° 17' 28,451" W
43	5	976208,079	605195,356	1° 1'32,874"N	77° 17' 28,564" W
47	6	976220,456	605176,605	1° 1'32,263"N	77° 17' 28,164" W
49	7	976228,785	605117,983	1° 1'30,355"N	77° 17' 27,895" W
44	8	976201,111	605116,200	1° 1'30,297"N	77° 17' 28,790" W
42	9	976147,782	605120,297	1° 1'30,430"N	77° 17' 30,515" W
40	10	976127,424	605163,979	1° 1'31,852"N	77° 17' 31,173" W
38	11	976129,999	605240,227	1° 1'34,335"N	77° 17' 31,090" W
36	12	976123,500	605318,364	1° 1'36,879"N	77° 17' 31,300" W
34	13	976106,333	605363,621	1° 1'38,352"N	77° 17' 31,856" W
32	14	976157,212	605365,245	1° 1'38,405"N	77° 17' 30,210" W

CUADRO DE COLINDACIAS

ORIENTACION	PUNTOS	COLINDANTE
NORTE	13 a 1	En una distancia de 98,9 metros con la Quebrada Oscura
ORIENTE	1 a 7	En una distancia de 234,6 metros con lote B del solicitante
SUR	7 a 9	En una distancia de 81,2 metros con predio de Alfonso Cadena
OCCIDENTE	9 a 13	En una distancia de 251,3 con el río Opongoy

Al igual que con los otros inmuebles objeto de decisión, se explicó en el informe técnico predial que si bien el fundo se encuentra localizado sobre los 3.200 m.s.n.m., no hace parte del Páramo de las Ovejas, por no estar incluido con dicha calidad dentro de los mapas dispuestos en el POT del municipio de Pasto ni en el concepto emitido por CORPONARIÑO. (fl. 49, c. 1 2013-0011).

Para establecer el primer requisito, relativo a si el bien denominado "San Miguel" es susceptible de adquirirse por prescripción, se deben analizar varios aspectos. En primer lugar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-70525 no se avizora impedimento alguno para las pretensiones de la solicitud (fls. 42 a 44 c. 1 y 123 a 126, c. 1B) y no se ha probado que el inmueble tenga la condición de imprescriptible, por tanto su pertenencia no está prohibida.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Reviste gran importancia que el mencionado Informe Técnico Predial, en uno de sus apartes resalta que la extensión de terreno objeto de la presente solicitud limita con el río Opongoy “...por lo cual debe tenerse en cuenta la Ronda Hídrica mencionada en el POT, la cual indica, “(...) Corresponde a la faja paralela a la línea de agua de niveles máximos del cauce permanente de los ríos, lagos, lagunas, lagunillas y pantanos, correspondiente a treinta (30) metros de ancho en todos sus lados...”

Esta disposición del Plan de Ordenamiento Territorial, es una norma que busca armonizar con el Decreto Ley 2811 de 1964 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, proferido por el Presidente en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por la ley 23 de 1973, codificación que establece en su Artículo 83: “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”

Advirtiendo dicha situación, este Juzgado ordenó de manera oficiosa a CORPONARIÑO que emitiera un informe o concepto frente a la presencia de la faja de terreno a la cual se refiere la norma en cita, con el objetivo de determinar si existe algún impedimento para la prosperidad de las pretensiones del demandante. Dicho informe y su complementación, obran en el cuaderno de pruebas de oficio del proceso con el radicado 2013-0011 (fs. 106 y ss., c. 2). En el informe señalado la corporación autónoma regional conceptúa:

“... de conformidad con lo establecido en el literal D, del artículo 83 del decreto 2811 del 74, los linderos occidental y norte del predio denominado San Miguel Corregimiento de Santa Barbará (sic) Municipio de Pasto, están constituidos por las márgenes del Río Opongoy y la Quebrada Oscura, en consecuencia, constituyen bienes inalienables e imprescriptibles del estado, en línea paralela a la de su cauce en una extensión de 30 metros de ancho, por 300 metros aproximadamente de largo, siempre y cuando no existan derechos adquiridos con anterioridad al año 1974, en caso de ser adjudicado (sic) las zonas adyacentes el beneficiario deberá adelantar actividades de protección de estas franjas...” (f. 118, c. 2 - 2013-0011). (Subrayado del Despacho)

Analizando el folio de matrícula inmobiliaria del predio cuya restitución persigue el señor JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA, se tiene que la primera anotación data del año



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

1971. Además en el aparte denominado “COMPLEMENTACIÓN” la Oficina de Registro ha dejado constancia de la adquisición de dicho predio por parte del señor ANGEL MARÍA MEJÍA MEJÍA mediante instrumentos públicos que datan de los años 1958 y 1959 (ver folio 123, c. 1B - 2013-0011).

De esta manera se tiene que si bien existe una franja de terreno que debe respetarse para la conservación de las fuentes hídricas, también es innegable que existen derechos adquiridos sobre el bien inmueble involucrado con anterioridad al año 1974 y por tanto deben ser respetados. Empero, se impondrán al solicitante y su familia las recomendaciones emitidas por CORPONARIÑO para la adecuada conservación de la Ronda Hídrica, siendo un recurso vital para la sociedad entera y por encontrarse en una zona reconocida como de gran importancia ambiental²⁶, además de tratarse de una situación en donde prevalece a todas luces el interés general sobre el particular.

En consecuencia, se deberá ordenar a CORPONARIÑO como entidad competente, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Nariño, para que se establezca en el predio la franja en comento, y para que aquel supervise el uso del suelo, haga las recomendaciones necesarias y capacite al solicitante y su cónyuge para evitar el deterioro de las fuentes hídricas²⁷. En caso de que CORPONARIÑO posea programas y proyectos con este fin, se ordenará la inclusión del solicitante y su esposa en los mismos para facilitar la protección del recurso hídrico.

El solicitante podrá seguir haciendo uso de las fuentes de agua aledañas a su predio, tal y como lo venía haciendo, teniendo en cuenta que el derecho a usar los recursos naturales renovables se adquiere por ministerio de la ley cuando se trate de satisfacer necesidades elementales, como *“beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas cualesquiera otros*

²⁶ Al respecto CORPONARIÑO ha señalado: *“Zonificación ambiental Cuenca del Río Bobo La cuenca del río Bobo, se encuentra conformada por dos subcuencas. La subcuenca del río Bobo, ubicada en el municipio de Pasto y la subcuenca del río Opongoy, ubicada en los municipios de Pasto y Tangua...”* CORPONARIÑO. “Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial” Resolución 738 del 27 de septiembre de 2011.

²⁷ Al respecto el Decreto 1541 de 1978 señala: *“Artículo 17º.- El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto-Ley 2811 de 1974 y por éste reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento.”*



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

objetos similares”, entre otros, con fundamento en los arts. 53 del Decreto ley 2811 de 1974²⁸ y 32 del decreto 1541 de 1978²⁹.

En lo atinente a la Unidad Agrícola Familiar, cuyas normas y aplicación ya fueron expuestas en precedencia, al examinar detenidamente las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 en cita, se tiene que si bien la porción de terreno solicitada no alcanza a tener el área señalada por el INCODER, aun así el terreno materia de usucapión puede ser considerado como UAF, de acuerdo a la excepción prevista en el literal C *ejusdem*, la cual es del siguiente tenor: “ c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley*”.

Teniendo en cuenta que la Unidad agrícola familiar se define como la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal que permite a la familia remunerar su trabajo y formar un patrimonio propio, es posible concluir que la excepción en cita resulta aplicable al caso concreto, por cuanto en la diligencia de inspección judicial se constató que el inmueble estaba destinado para el cultivo de papa y la cría de algunas cabezas de ganado, lo cual ha constituido una fuente de ingreso importante para el solicitante y su cónyuge.

Se infiere que dadas las características propias del predio involucrado en esta solicitud pueden ser objeto de usucapión por cuanto la porción de terreno objeto de pronunciamiento, ni siquiera se acercan a la extensión de la UAF fijada para el municipio de Pasto, y a pesar de ello han sido explotados por JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA y su esposa MARÍA ESPERANZA DEL ROSARIO CADENA SANCHEZ por un espacio de tiempo superior a los quince (15) años, como se verificó en la diligencia de inspección judicial realizada sobre los inmuebles, brindándole sustento a su familia. Bajo estas

²⁸ ARTICULO 53. Todos los habitantes del territorio nacional sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

²⁹ Artículo 32º.- Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurran por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

consideraciones, se tiene que se cumplen los supuestos de hecho de la excepción consagrada en el literal c) del art. 45 de la ley 160 de 1994, por lo cual la medida establecida como UAF por el INCODER no es óbice para efectuar el estudio de las pretensiones tendientes a la restitución jurídica del predio solicitado.

6.8.2. Que la posesión se haya dado durante el tiempo que determina la ley de manera pública, pacífica e ininterrumpida Esta judicatura procede a examinar en conjunto dos de los presupuestos de la acción, esto es que la cosa se haya poseído por espacio de cinco años y que la posesión no haya sido interrumpida y se haya ejercido de manera pública y pacífica, los cuales se complementan entre sí.

Este despacho encuentra que en el caso en estudio, los susodichos presupuestos se encuentran suficientemente demostrados, toda vez que el actor y su esposa han ejercido actos positivos sobre el predio, con ánimo de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otros, durante tiempo superior al exigido por la ley, en forma continua y pacífica ya que no ha mediado violencia en su ejercicio, y de ahí que los testigos reputen al actor como dueño exclusivo del bien a que se refiere la demanda. Para hacer las anteriores afirmaciones el Despacho se soporta en los siguientes medios probatorios:

a. Declaraciones de terceros: Acudieron a rendir testimonio ante la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras EFREN WILIAN TUMBACO CADENA (fs. 32 a 33 y 46, c.1), sobrino político del actor, PAULO EMILIO CADENA SANCHEZ, cuñado del solicitante (f. 34), MARCO TULIO TIMANÁ DORADO, sin parentesco con el actor (f. 45), cuyas versiones para esta judicatura ofrecen credibilidad por sus características de exactas, espontáneas, completas y contestes, y quienes como puntos de interés al proceso nos hicieron saber:

*. Que conocen las porciones de terreno rural que son objeto de solicitud de restitución.

*. Que las referidas porciones del bien inmueble han sido poseídas en forma pública, pacífica continua e ininterrumpida por tiempo mayor a los cinco años por JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA y su esposa quien los ostenta desde la venta de acciones y demás derechos que le efectuaron los señores NICOLÁS ALEJANDRO CADENA SANCHEZ y



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

ROSA ALBA SANCHEZ DE CADENA, sin que desde entonces se haya reconocido dominio ajeno.

*. Que al solicitante, el vecindario en general lo ha considerado como propietario de las porciones de terreno que se pretende adquirir por usucapión, sobre las cuales ha ejecutado actos que sólo les son permitidos a sus legítimos propietarios de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, tales como: hacerle mejoras, ponerle cercas, destinarlo para la explotación económica del cultivo de papa y la cría de algunas cabezas de ganado, etc.

b. Los negocios jurídicos por medio de los cuales se ha transferido la posesión a favor de JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA y MARÍA ESPERANZA DEL ROSARIO CADENA SANCHEZ de las extensiones de terreno del bien raíz en cuestión, constan en las escrituras públicas citadas en distintas oportunidades, las cuales están debidamente registradas (fls. 123 a 126 c. 1B).

Dichos documentos permiten inferir que el demandante ha ejercido de manera ininterrumpida, a partir de las fechas en que se celebraron los negocios jurídicos, el uso y goce de la posesión.

c. Con la práctica de la diligencia de Inspección judicial se pudo constatar la ubicación, los linderos, las adecuaciones, la explotación actual y demás características de la porción de terreno georreferenciada. Este medio permite establecer que los bienes objeto de inspección son los mismos a que se refiere la solicitud y sobre el cual se han ejecutado todos los actos posesorios que han narrado los testigos (fls. 1 a 4, cuaderno 2).

En estas condiciones, de conformidad con el acervo probatorio anteriormente relacionado y apreciado en su conjunto, esta judicatura se permite concluir diciendo que se han demostrado satisfactoriamente los presupuestos que gobiernan la institución de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio por la parte actora, y en consecuencia es viable reconocerle la restitución jurídica de los bienes inmuebles reclamados, pues se ha acreditado con suficiencia la relación jurídica que tiene la víctima y su núcleo familiar con el predio en cuestión, exceptuando claro está la franja situada al lado del río Opongoy a la cual ya se hizo referencia.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En consecuencia, habrán de hacerse los pronunciamientos pertinentes para hacer efectivo el desenglobe de las porciones de terreno del mentado predio, así como la corrección y actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; de otra parte habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares practicadas por este Despacho y por la UAEGRTD en la etapa administrativa, y se aplicará la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos (2) años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo.

También resulta pertinente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares registradas en las anotaciones 20 y 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-70525 de la ORIP de Pasto, ordenadas por los Juzgados 4 Civil Municipal y 1º de Familia del Circuito de Pasto, teniendo en cuenta que ambos Despachos han informado que los procesos dentro de los cuales se adoptaron las medidas se encuentran archivados de manera definitiva.

No se procederá a levantar la medida de dictada por el INCODER y que se encuentra en la anotación 29 del folio de matrícula inmobiliaria citado, por cuanto se trata de una medida de protección que recae sobre una porción de terreno diferente a la pretendida en la presente solicitud, que debe continuar en favor del señor MANUEL JESÚS GUAQUEZ hasta tanto.

6.8.3. Posesión regular de quien alega la prescripción: Finalmente, teniendo en cuenta que para el caso del señor JOSE JAIME DE LA CRUZ CADENA se solicitó la aplicación de la prescripción ordinaria de dominio, se debe establecer si en él concurren el justo título y la buena fe inicial. En el caso bajo estudio se ha acreditado esta situación con las copias de las escrituras públicas Nos. 820 del 3 de marzo de 1997 (fs. 36 a 38) y 1149 del 11 de marzo de 1998 (fs. 39 y 40) de las Notarías Segunda y Tercera de Pasto respectivamente, las cuales están debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-70525, por medio de las cuales, el actor JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA y su esposa adquieren la totalidad de las acciones, cuotas y derechos que los vendedores ostentaban sobre dichos predios. Con las escrituras públicas que se constituyen como títulos traslativos del derecho de la posesión, sumada a la presunción de la buena fe en el adquirente, amén de que no existe prueba en el plenario que demuestre lo contrario, se tiene igualmente acreditado el segundo presupuesto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Entonces, al haber salido próspera la pretensión de restitución jurídica consistente en la declaratoria de pertenencia, corresponde responder al último problema jurídico planteado.

7ª. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en las diferentes solicitudes la parte actora hizo una serie de peticiones de carácter particular y general, para efectos de que se les garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos en virtud de la restitución al desplazado y a su grupo familiar.

Al efecto, conviene aclarar que en el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de Santa Bárbara, los cuales obran en el cuaderno de pruebas de oficio. Cabe advertir que la mayoría también fueron solicitados por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y por este mismo Despacho, haciendo parte de otros procesos de restitución con relación a habitantes víctimas del desplazamiento de esa zona, en donde ya se han adoptado medidas positivas encaminadas al mejoramiento de la comunidad.

Por esta circunstancias, esta Judicatura desde ya expone que tomará únicamente las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA, LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ y JOSÉ NÉSTOR TIMARÁN con sus núcleos familiares. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del Corregimiento de Santa Bárbara, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-0001, en los ordenamientos SEXTO y SÉPTIMO, y es menester acatar dichas disposiciones, ello en procura de evitar decisiones que sean contradictorias, reiterativas y repetitivas que dificulten el control posterior de su cumplimiento. Por esta razón, este Juzgado se atenderá a lo ordenado en dicho fallo en lo que concierne a las peticiones que se mencionan en el numeral SÉPTIMO del acápite de las pretensiones principales en las solicitudes con radicado 2013-0011, 2013-0013 y 2013-0032.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Sin embargo, se ha encontrado que en los procesos de restitución de tierras adelantados por este Despacho, los apoderados designados por la Unidad de Restitución de Tierras han presentado una solicitud adicional posterior a la sentencia, para que esta última sea adicionada requiriendo a la Alcaldía y al Concejo Municipal de Pasto, dentro de las órdenes tendientes a garantizar la estabilización de la población víctima de desplazamiento, para que se discuta y apruebe un sistema integral de alivios y exoneración de impuestos para la población desplazada.

Teniendo en cuenta que se trata de una medida de carácter general que puede beneficiar a la población víctima, se accederá a incluirla dentro de los ordenamientos de esta sentencia, para lo cual se ordenará a la Alcaldía y al Concejo Municipal de Pasto, que con apoyo y acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y con vigilancia de la Procuraduría Agraria, se presente y tramite un proyecto de acuerdo por el cual se implemente el desarrollo de un sistema de alivios y exoneración de impuestos, con fundamento en el numeral 1º del art. 121 de la ley 1448 de 2011, el cual deberá ser tramitado a más tardar hasta el 31 de diciembre del 2014.

De la misma manera, como parte de las medidas para garantizar la no repetición y estabilización de los núcleos familiares, se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, que realice un diagnóstico o un seguimiento a la situación de los solicitantes y sus familias, para que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados.

De manera especial, como parte del enfoque diferenciado de género, se ordenará a la Unidad de Víctimas que realice todas las gestiones necesarias ante la Caja de Compensación Campesina COMCAJA para que se incluya a las mujeres rurales cubiertas por el presente fallo, como beneficiarias del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a que hace referencia el art. 13 de la ley 731 de 2002, y demás medidas de protección contenidas en dicha norma, teniendo en cuenta además que la ley 1448 de 2011 en su art. 117 impone la priorización en la aplicación de las medidas consagradas en favor de las mujeres rurales favorecidas con los procesos de restitución.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de las siguientes personas:

a) A favor de **LUZ MARINA CADENA SANCHEZ** identificada con C.C. 30.720.645 y su núcleo familiar conformado por su cónyuge Marco Tulio Timaná identificado con la C.C. C.C. 5.354.080, y sus tres hijas Luz Dary Timaná Cadena, Alba Leticia Timaná Cadena y Yamile Alexandra Timaná Cadena, identificadas con las C.C. 1.085.289.802, 1.085.307.568 y la T.I No. 99050508290 respectivamente, respecto de la porción de terreno solicitada equivalente a 844 m² del predio de mayor extensión denominado "LA PROVIDENCIA", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-10480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

b) A favor de **JOSÉ NÉSTOR TIMARAN** identificado con CC. 7.527.905 de Armenia, junto con su grupo familiar compuesto por su cónyuge **MARÍA BALBINA CADENA CADENA** identificada con CC. 36.755.377 de Pasto, su hijo RAMIRO FERNANDO TIMARAN CADENA identificado con C.C. No. 1.083.752.328 y su nieto BRAYAN JOSÉ CABEZAS con NUIP. No. 1.004.338.604, respecto del predio denominado "SAN MIGUEL", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-54871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

c) A favor de **JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA** y su cónyuge **MARÍA ESPERANZA DEL ROSARIO CADENA SANCHEZ**, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 98.379.893 y 59.814.478, ambas de Pasto, respecto de la porción de terreno solicitada equivalente a 2,0390 Ha. del predio de mayor extensión denominado SAN MIGUEL, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-70525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: DECLARAR a las personas que se relacionan a continuación como propietarios de los terrenos objeto de solicitud, por haberlos adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, de la siguiente manera:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

a) Declarar a **LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ** identificada con C.C. 30.720.645 y su **cónyuge MARCO TULLIO TIMANÁ** identificado con la C.C. 5.354.080 como **propietarios** de la extensión de terreno objeto de la presente solicitud del predio de mayor extensión denominado "LA PROVIDENCIA", por haberla adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características se resumen en los siguientes cuadros:

Nombre	LA PROVIDENCIA
Matricula inmobiliaria	240-10480
Cédula o código catastral	52001000100340078000
Ubicación	Vereda El Cerotal Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.
Extensión superficial o área total	Ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (844 m ²)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 2'17,672"N	77° 17' 37,603" W	606571,355	975928,733
2	1° 2'17,874"N	77° 17' 37,366" W	606577,570	975936,064
3	1° 2'18,906"N	77° 17' 36,156" W	606609,263	975973,450
4	1° 2'18,245"N	77° 17' 35,958" W	606588,962	975979,593
5	1° 2'17,371"N	77° 17' 37,460" W	606562,135	975933,153

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	DISTANCIA (m.)	COLINDANTE
NORTE	1 a 3	58,6	Ulpiano de la Cruz, camino al medio
ORIENTE	3 a 4	21,2	Rosalba Sánchez
SUR	4 a 5	53,6	Rosalba Sánchez
OCCIDENTE	5 a 1	10,2	José Isidro Tumbaco

b) **DECLARAR** a **JOSÉ NÉSTOR TIMARAN** identificado con CC. 7.527.905 de Armenia y a su **cónyuge MARÍA BALBINA CADENA CADENA** identificada con C.C. 36.755.377 de Pasto como **propietarios** del fundo rural denominado "SAN MIGUEL", por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen en los siguientes cuadros:

NOMBRE DEL PREDIO	San Miguel
MATRICULA INMOBILIARIA	240 – 54871



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52-001-00-01-0034-0016-000
UBICACIÓN	Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto – Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	1.3533 Ha

CUADRO DE COORDENADAS

PTO	LATITUD	LONGITUD
1	1° 2'46,609" N	77°17'6.035" W
2	1° 2'50.460" N	77°17'4.088" W
3	1° 2'50.552" N	77°17'4.952" W
4	1° 2'48.923" N	77°17'6.321" W
5	1° 2'49.022" N	77°17'7.213" W
6	1° 2'48.220" N	77°17'9.168" W
7	1° 2'47.734" N	77°17'9.428" W
8	1° 2'45.356" N	77°17'8.057" W
9	1° 2'45.202" N	77°17'7.984" W
10	1° 2'44,071" N	77°17'7.372" W
11	1° 2'45,450" N	77°17'5.616" W
12	1° 2'46,415" N	77°17'5.970" W
13	1° 2'48,586" N	77°17'8.276" W
14	1° 2'46,134" N	77°17'6.802" W
15	1° 2'45,972" N	77°17'6.704" W
16	1° 2'45,037" N	77°17'6.142" W

COLINDANTES ACTUALES

LOTE	Predio con código catastral No. 52.001-00-01-0034-0016-000; folio de matrícula inmobiliaria No. 240-54871. Con una área de terreno de: 1 Ha. 3533 m ² como sigue:
NORTE	Partimos del punto No. 7 siguiendo dirección noreste pasando por los puntos 1,5,4,3 hasta el punto No. 2 con una distancia de 202,33 metros con predio de herederos de Julio Timaran, Orlando Timaran y Camino al medio.
ORIENTE	Partimos del punto No. 2 siguiendo dirección sur pasando por los puntos 1, 12 hasta el punto No. 11 con una distancia de 164,56 metros con predio de Ignacio Marino de la Cruz.
SUR	Partimos del punto No. 11 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 10 con una distancia de 68,88 metros con predio de Ignacio Marino de la Cruz.
OCCIDENTE	Partimos del punto No. 10 siguiendo dirección noroeste, pasando por los puntos 9, 8 hasta el punto No. 7 con una distancia de 124,03 metros con predio de José Néstor Timaran.

c) **DECLARAR a JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA** identificado con C.C. 98.379.893 y **MARÍA ESPERANZA DEL ROSARIO CADENA SANCHEZ** portadora de la C.C. 59.814.478 **como propietarios** de la porción de terreno objeto de la presente solicitud del



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

predio de mayor extensión denominado SAN MIGUEL, por haberlos adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características se resumen en el siguiente cuadro:

NOMBRE	San Miguel
MATRICULA INMOBILIARIA	240-70525
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52001000100340260000
UBICACIÓN	Vereda Divino Niño Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	Dos hectáreas trescientos noventa metros cuadrados (2,0390 Ha.)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO GPS	PUNTO PLANO	X	Y	LATITUD	LONGITUD
31	1	976201,907	605347,625	1° 1'37,831"N	77° 17' 28,764" W
33	2	976202,075	605327,507	1° 1'37,176"N	77° 17' 28,759" W
35	3	976204,481	605301,424	1° 1'36,327"N	77° 17' 28,681" W
41	4	976211,587	605242,125	1° 1'34,397"N	77° 17' 28,451" W
43	5	976208,079	605195,356	1° 1'32,874"N	77° 17' 28,564" W
47	6	976220,456	605176,605	1° 1'32,263"N	77° 17' 28,164" W
49	7	976228,785	605117,983	1° 1'30,355"N	77° 17' 27,895" W
44	8	976201,111	605116,200	1° 1'30,297"N	77° 17' 28,790" W
42	9	976147,782	605120,297	1° 1'30,430"N	77° 17' 30,515" W
40	10	976127,424	605163,979	1° 1'31,852"N	77° 17' 31,173" W
38	11	976129,999	605240,227	1° 1'34,335"N	77° 17' 31,090" W
36	12	976123,500	605318,364	1° 1'36,879"N	77° 17' 31,300" W
34	13	976106,333	605363,621	1° 1'38,352"N	77° 17' 31,856" W
32	14	976157,212	605365,245	1° 1'38,405"N	77° 17' 30,210" W
	15	976196,606	605349,715	1° 1' 37,899" N	77° 17' 28,936" W
	16	976189,881	605117,063	1° 1' 30,325" N	77° 17' 29,153" W

CUADRO DE COLINDACIAS

ORIENTACION	PUNTOS	COLINDANTE
NORTE	13 a 1	En una distancia de 98,9 metros con la Quebrada Oscura
ORIENTE	1 a 7	En una distancia de 234,6 metros con lote B del solicitante
SUR	7 a 9	En una distancia de 81,2 metros con predio de Alfonso Cadena
OCCIDENTE	9 a 13	En una distancia de 251,3 con el río Opongoy



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes al envío de la calificación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, realice: **(i)** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios referidos en el cuerpo de éste proveído, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **(ii)** la autorización para el desenglobamiento de la porción de terreno del fundo denominado “LA PROVIDENCIA” identificado con el código o cédula catastral No. 52001000100340078000 y folio de matrícula inmobiliaria 240-10480 de Pasto, en un certificado catastral para que figure como un predio independiente, con un área total de ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (844 m²) y cuya propietaria es la señora LUZ MARINA CADENA SANCHEZ y su cónyuge MARCO TULIO TIMANÁ DORADO. **(iii)** la autorización para el desenglobamiento de la extensión de terreno del predio de mayor extensión denominado “SAN MIGUEL” identificado con el código o cédula catastral No. 5200100010034026000, y le asigne un nuevo certificado catastral para que figure como un predio independiente con un área total de dos hectáreas con trescientos noventa metros cuadrados (2,0390 Ha.) y cuyos propietarios son los señores JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA y MARÍA ESPERANZA DEL ROSARIO CADENA SANCHEZ.

En caso de no tener los anteriores cuadros algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta aquellos que reposan en los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto y de no ser suficiente se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que realice las actividades de actualización, que se exponen a continuación:

a) Para el folio de matrícula inmobiliaria No. **240-10480**, las acciones de actualización consistentes en: **(i) la autorización** para el desenglobe de la porción de terreno del fundo denominado “LA PROVIDENCIA” (240-10480) en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

para que figure como un predio independiente, con un área total de ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (844 m²) y cuyos propietarios son la señora LUZ MARINA CADENA SANCHEZ y su cónyuge MARCO TULLIO TIMANÁ DORADO; **(ii) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de LUZ MARINA CADENA SANCHEZ, junto con su grupo familiar y declarándolos a ella y a su esposo como dueños de la porción de terreno del mentado predio; **(iii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años de los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iv) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras; **(v) la cancelación** de los gravámenes de “apéndice de hipoteca” y de “hipoteca especial de primer grado de derechos proindiviso” inscritas en las anotaciones 4 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-10480, por las razones expuestas en la parte considerativa. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios.

b) Para el folio de matrícula inmobiliaria No. **240-54871**: **(i) registrar** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-54871 la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **JOSÉ NÉSTOR TIMARAN** identificado con CC. 7.527.905 de Armenia junto con su grupo familiar, y declarándolos a él y su cónyuge **MARÍA BALBINA CADENA CADENA** como propietarios del predio denominado “SAN MIGUEL” ubicado en la vereda el Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, **(ii) Levantar** las medidas cautelares ordenadas por este despacho en auto del 30 de mayo de 2013 y por la UAEGRTD en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, y **(iii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años de los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011. Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios

c) Para el folio de matrícula inmobiliaria No. **240-70525**: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA** y de su cónyuge **MARÍA ESPERANZA DEL ROSARIO CADENA SANCHEZ** y declarándolos como dueños de la extensión de terreno con un área total de Dos hectáreas trescientos noventa metros cuadrados (2,0390 Ha.) del predio de mayor extensión denominado SAN MIGUEL; **(ii) la autorización para** el desenglobe de la porción de terreno del fundo rural de mayor extensión denominado



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

“SAN MIGUEL” y la consecuente apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para que figure como un predio independiente, con un área total de Dos hectáreas trescientos noventa metros cuadrados (2,0390 Ha.) y cuyos propietarios son los señores JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA y MARÍA ESPERANZA DEL ROSARIO CADENA SANCHEZ **(iii) la inscripción de prohibición de** enajenación o negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iv) el levantamiento de las medidas cautelares** que obran en las anotaciones 20 y 21 del folio de matrícula inmobiliaria 240-70525, por cuanto los procesos dentro de las cuales se ordenaron se encuentran archivados de manera definitiva; **(v) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas y practicadas dentro de la etapa administrativa y judicial del presente proceso de restitución de tierras. . Por Secretaría LIBRAR los oficios pertinentes con los insertos necesarios

QUINTO: ORDENAR a los señores JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA y MARÍA ESPERANZA DEL ROSARIO CADENA SÁNCHEZ que realicen las labores de reforestación con especies endémicas de la zona en el margen del predio restituido que colinda con las fuentes hídricas, de acuerdo a las recomendaciones que al respecto haga CORPONARIÑO.

SEXTO: ORDENAR a CORPONARIÑO para que supervise el uso del suelo, haga las recomendaciones necesarias para las labores de reforestación y capacite a los señores JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA y MARÍA ESPERANZA DEL ROSARIO CADENA SANCHEZ para evitar el deterioro de las fuentes hídricas en el predio, cuya propiedad reconoce esta sentencia.

En caso de que CORPONARIÑO posea programas y proyectos con el objetivo de evitar el deterioro y facilitar la protección del recurso hídrico, se ORDENA a esta Corporación la inclusión del solicitante y su esposa en los mismos. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad requerida deberá presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SEPTIMO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:**

a) Al Banco Agrario de Colombia que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a favor de LUZ MARINA CADENA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.720.645 de Pasto, JOSÉ NÉSTOR TIMARAN identificado con CC. 7.527.905 de Armenia, JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA identificado con C.C. 98.379.893 de Pasto y sus respectivos núcleos familiares.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de los solicitantes arriba señalados y sus familias, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad bancaria requerida deberá presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que adelante las siguientes gestiones: **(i)** incluir dentro del Registro Único de Víctimas – RUV –, a los solicitantes y a sus respectivos núcleos familiares, quienes se relacionan en el numeral primero de esta sentencia, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos; **(ii)** realizar un seguimiento a la situación de los solicitantes y sus núcleos familiares y se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados; **(iii)** de la misma manera, se ordena a la Unidad de Víctimas, como parte del enfoque diferenciado de género, que realice todas las gestiones necesarias ante la **Caja de Compensación Campesina COMCAJA** para que se incluya a las señoras LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ identificada con la C.C. 30.720.645, MARÍA ESPERANZA DEL ROSARIO CADENA SÁNCHEZ portadora de la C.C. 59.814.478 y MARÍA BALBINA CADENA CADENA identificada con la C.C. 36.755.377 en su calidad de mujeres rurales cubiertas por el presente fallo, como beneficiarias del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a que hace referencia el art. 13 de la ley 731 de 2002, así como todas las demás medidas de protección contenidas en dicha norma, con fundamento en el art. 117 de la ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

c) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que, una vez implementado y puesto en marcha en el corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, se realice la inclusión prioritaria de los solicitantes LUZ MARINA CADENA SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.720.645 de Pasto, JOSÉ NÉSTOR TIMARÁN portador de la C.C. 7.527.905 de Armenia, y JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA identificado con C.C. 98.379.893 de Pasto y sus respectivos núcleos familiares, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas tendrán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual deberán allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas, tanto en la implementación y ejecución del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano como en la inclusión de los beneficiarios del presente proceso de restitución.

d) A la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, y a la condición de mujer rural que ostentan las beneficiarias del presente fallo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio que fue objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a incluir como beneficiarios a LUZ MARINA CADENA SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.720.645 de Pasto, JOSÉ NÉSTOR TIMARÁN portador de la C.C. 7.527.905, y JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA identificado con C.C. 98.379.893 y sus respectivos núcleos familiares, para la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado.

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

e) A la Alcaldía Municipal de Pasto, que se aplique a favor de la señora LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ, el señor JOSÉ NÉSTOR TIMARÁN, y JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA y sus respectivos núcleos familiares el descuento para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 032 de 2012, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de Pasto** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de Pasto medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a LUZ MARINA CADENA SÁNCHEZ, el señor JOSÉ NÉSTOR TIMARÁN, y JOSÉ JAIME DE LA CRUZ CADENA y sus respectivos núcleos familiares, frente a los predios cubiertos por la presente sentencia.

OCTAVO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Municipio de Santa Bárbara, estese a lo resuelto en los ordenamientos SEXTO Y SÉPTIMO de la sentencia del 15 de julio de 2013 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 0001, proferida por este Juzgado.

NOVENO: Sin perjuicio de las órdenes a que se hizo relación en el ordenamiento precedente, a título de complementación se dispone **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Pasto y al Concejo Municipal de Pasto**, para que dentro de sus competencias, con apoyo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** y con la vigilancia de la **Procuraduría Agraria**, se tramite un proyecto de acuerdo por el cual se desarrolle el Sistema de Alivios y Exoneración de Impuestos a que se refiere el núm. 1º art. 121 de la ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas tienen como plazo máximo el día 31 de diciembre de 2014, luego del cual deberán presentar informe con destino al proceso de la referencia de las acciones adelantadas y las resultas del trámite.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ